----En la ciudad de Trelew, a los 23 días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., K. R. c/ V., E. M. s/ Alimentos” (Expte. N° 320 – año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 75.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:----------

----I.1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 361835 contra la sentencia de primera instancia N° 107/2021 de fecha 07/07/2021. La misma hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. K. R. T., contra el Sr. E. M. V., fijando la cuota alimentaria para su hija menor K. A. V., en la suma equivalente al 15% (quince por ciento) de los ingresos que percibe el progenitor como empleado de la Policía de la Provincia del Chubut. ----------

----El recurso fue concedido libremente y con efecto devolutivo con fecha 23/08/2021 y la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 480816. Por su parte, el traslado correspondiente no fue contestado por la parte demandada. ----------

----Asimismo, en cumplimiento de los arts. 130 y 131 de la Ley III N° 21, se convocó a las partes a audiencia en este Tribunal con fecha 16/12/2021, la que no pudo realizarse por la incomparecencia de la parte demandada. La Asesoría de Familia contestó la vista conferida mediante escrito ID 531286. ----------

----2. La parte recurrente cuestiona en su memorial de agravios la cuota de alimentos definitivos establecida por la sentencia en el 15% de los ingresos del progenitor. En primer lugar, señala que la resolución hace coincidir el monto de alimentos provisorios, oportunamente fijados, con los definitivos, por haberlo pedido así en su momento la actora. Dice que su parte solicitó en su momento como alimentos provisorios el 15% de los ingresos del demandado para subvenir sin demora a las necesidades imprescindibles de su hija K., hasta tanto quedase definitivamente dilucidado el derecho de la niña; pero que ello no significó manifestar que ese era el porcentaje que respondía a las necesidades de su hija. ----------

----En segundo lugar, manifiesta que la sentencia es contradictoria porque se demostró la conducta del progenitor en el proceso y en la vida cotidiana de su hija, la que es evasiva y contumaz, ausente totalmente de la crianza y cuidado de la pequeña. Asimismo, señala la Sra. T. que acreditó que se encuentra exclusivamente a su cargo y cuidado, y que la totalidad de las necesidades más urgentes e impostergables de la cotidianidad de K. las asume de manera unilateral. ----------

----Agrega que fue privilegiado el interés del demandado sobre el de la niña, siendo que considera evidente que el 15% determinado no garantiza condiciones dignas y

equitativas para el adecuado desarrollo y la crianza de K.----------
----Indica que no se tomaron en cuenta todos los recursos del alimentante, como por ejemplo todos los adicionales que efectúa el progenitor en las distintas ciudades sobre todo en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y otros trabajos informales que podría efectuar el padre de K. como trabajos de pintura, electricidad, etc.----------
----Expresa que tampoco fue considerada la edad de la niña, quien está en constante crecimiento e implica gastos permanentemente, por ejemplo su ropa, zapatos, juguetes, alimentación etc, los que va dejando continuamente debido a su permanente desarrollo.
----Considera que se violó el principio de igualdad y no discriminación, porque se la relega a su hija a percibir menos cuota alimentaria que las otras alimentadas del padre, en base a su corta edad. ----------
----Infiere que la sentencia consideró que la habitación de K. es aportada por el Sr. V., lo que es incongruente porque no se ajusta a la realidad y se ponderan hechos que no son ciertos, atento a que quedó acreditado que la actora no puede acceder ni a un alquiler; aun así es ella quien efectúa aportes en especie y en dinero para cubrir parte de los servicios del inmueble de su progenitora. ----------
----Sostiene que es un error de la sentencia que el progenitor haga extensiva su obra social a K., ya que es la actora quien la tiene a su cargo. ----------
----Indica que la resolución se aparta de la opinión de la Asesoría de Familia, quien sugirió que se haga lugar a la demanda.----------
----Finalmente, solicita se revoque parcialmente la sentencia definitiva en crisis, imponiéndose una cuota de alimentos definitivos al demandado a favor de K. de no menos del 20% de los ingresos del progenitor.----------
----3. Al momento de contestar la vista concedida en esta instancia, la Asesoría de Familia sostiene que le asiste razón a la apelante en cuanto a la actitud procesal asumida por el demando, lo que pone en evidencia la conducta del progenitor en relación al cumplimiento de los deberes emergentes de la responsabilidad parental. ----------
----Agrega que surge de la lectura de autos que, ante la apremiante situación económica familiar, K. y su madre residen en el inmueble de la abuela materna, siendo la niña cuidada por su tía, quien realiza ésta actividad en forma remunerada en la suma de pesos $10.000 (fs.11). ----------
----Sostiene, en base a la vista de autos caratulados “T. K. R. Y V. E. M. S/ Homologación de cuidado personal (Expte n° 135/2021), que debe valorarse no solo los aportes en dinero sino también aquellos que sin un específico contenido económico realiza la madre de la niña y que sirven para cubrir múltiples requerimientos de cuidado. ----------
----Considera que le asiste la razón a la apelante en cuanto a los constantes gastos de K. en diversos rubros, encontrándose la niña en una etapa de pleno crecimiento. ----
Expresa que los otros hijos del demandado no puede ser fundamento o evaluado en detrimento de los derechos alimentarios de la niña, lo que implica la imposición al alimentante de un mayor esfuerzo en la realización de trabajos para atender a los

diversos alimentistas. ----------

----Finalmente, recuerda que el mismo ministerio pupilar se expidió en fecha 30 junio 2021, mediante escrito digital (ID 354205), solicitando se haga lugar a la demanda incoada en primera instancia, por lo que reitera que se debe dar curso al reclamo de la accionante en su memorial de agravios, modificando el porcentaje de alimentos a una suma que permita a la actora acceder a un nivel de vida digno y acorde a sus necesidades según su etapa evolutiva, en un porcentaje que no podrá ser inferior al 20% de los haberes del demandado.----------

----4. Que, como primera medida, debo resaltar que el demandado en autos fue declarado rebelde mediante providencia de fecha 04/06/2021, la que le fue notificada el día 09/06/2021.----------

----Como ha reconocido el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, en estos casos y ante la duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Esa regla autoriza a quien debe sentenciar a buscar por medio de una libre apreciación, si la prueba corrobora o no, lo que —en principio— debe mirarse como verdadero (conf. SD N° 50/SE/1971). ----

----Es verdad que la rebeldía no exonera al demandante de la carga de la prueba ni produce su inversión. Es decir, no entraña sin más el reconocimiento ficto, por parte del rebelde, de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión, ni constituye causal para tener por configurada una presunción *iuris tantum* acerca de la verdad de esos hechos. Ello, en tanto, los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país adhieren al sistema en cuya virtud la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al Tribunal, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte (conf. CAT, Sala A, SDC N° 23/2011).----------

----Sin embargo, la rebeldía constituye una presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración y debe tenérsela por equivalente a la que origina el silencio o negativa a contestar, es decir, que debe admitirse la verdad de los hechos lícitos expuestos en la demanda, y la autenticidad de los documentos acompañados. Así, por el juego de los arts. 60 y 356 inc.1 CPC, la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, "que sólo puede ser destruida por otras constancias del juicio que produzcan plena convicción en el juez acerca de la circunstancia de que los hechos no sucedieron en la forma en que fueron afirmados por aquélla". Pero hasta en la duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos lícitos, normales, posibles y verosímiles, según las características de la relación concreta invocada por la parte demandante (conf. STJCh, SD N° 24/SE/1972; SD N° 21/SER/1997; CAT, Sala A, SDL N° 72/2000; CAE, SDC N° 33/2017). ----------

----En el presente expediente, la Sra. K. T. se presentó a los fines de reclamar al Sr. E.

V. una cuota alimentaria a favor de su hija K. A. En su demanda señaló que el demandado solo ha aportado en concepto de alimentos a favor de su hija la suma de $4000 en diciembre de 2020 y que es la madre quien realiza aportes económicos de manera exclusiva para la crianza de su hija. Asimismo, señaló que viven en la casa de la madre de la actora y que debe abonar la suma de $10.000 mensuales a su hermana para que le cuide a su hija mientras sale a trabajar. ----------

----En dicha presentación acompañó una serie de documentos que dan cuenta de distintos gastos que la madre realizaba a favor de su hija, vinculados a su alimentación, cuidado, vestimenta, etc. ----------

----Asimismo, en la etapa probatoria fueron acompañados recibos de sueldo del demandado, correspondientes a los meses de Enero a Marzo de 2021, que demuestran su nivel de ingresos y los descuentos que se le realizan para el pago de otras dos cuotas alimentarias destinadas a otros hijos, que suman entre ellos un 45%. ----------

----En este punto y teniendo en cuenta lo anteriormente señalado respecto de la rebeldía, no encuentro elementos en el expediente que me permitan contradecir la versión de la madre de K., su situación general, las necesidades de la niña, las posibilidades económicas del alimentante y la actora, así como la actitud del Sr. V. frente a las necesidades de su hija. ----------

----Debo recordar aquí que la prestación alimentaria de los progenitores es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la responsabilidad parental e importa un derecho obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los/as hijos/as, variando la medida y extensión de los requerimientos legales según la persona que reclama alimentos (doc. arts. 638, 646 y 658 CCCN; conf. SIF nº 10/2013; nº 41/2012). ----------

----En estos casos, el criterio primordial para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos/as más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los/as beneficiarios/as (doc. art. 659 CCCN), éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los/as hijos/as y la situación social que los/as contiene. ----------

----Ha sido dicho ya que, entre satisfacer las necesidades del alimentado y el alimentante, la ley se alinea claramente a favor del primero, interpretación que también responde al concepto que se desprende del término “responsabilidad” parental, en tanto —obvio es decirlo— los progenitores deben hacerse cargo de aquellos hijos/as que procrean (conf. CAE, SIF N° 84/2013; conf.: CCCL de Reconquista, 21-8-2002, Z. 90-J-481).----------

----No puede olvidarse en estos casos que la guía de cualquier resolución está dada por el interés superior del NNA, que inclina siempre el testigo de la balanza a favor de estos; ya que su derecho alimentario alcanza rango constitucional a partir de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que ha obligado a los países firmantes a adecuar su derecho interno a dicho paradigma de protección integral, donde sus derechos son de orden público, irrenunciables e interdependientes, indivisibles e

intransigibles a partir de su recepción en el art. 75, inc. 22, de la CN (conf. CACR, Sala A, SDF N° 10/2015, con cita a Eliana M. González Moreno, “Una mirada sobre la obligación alimentaria desde la perspectiva de los Derechos del Niño”, E.D.233-955). ----

----La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida. En este sentido, la satisfacción de la obligación alimentaria se encuentra fuertemente atada a su desarrollo; y al ejercicio pleno de sus derechos, cuestiones que el Tribunal debe ponderar especialmente al resolver, determinando una suma razonable y suficiente a la condición social de las partes y sus modalidades de vida (conf. CAE, SIF N° 36/2014; CAT, Sala A, SIF N° 25/2020, con cita a CC0202 LP 124106 RSD 40/18 S 14/03/2019, “E. E. L. C/ M. P. E. S/ TENENCIA DE HIJOS”, Sumario JUBA N° B5059504). ----------

----Por ello, como principio general, la existencia de otros hijos no es óbice a los fines de determinar la pauta alimentaria, en tanto no puede ampararse al alimentante en una insuficiencia económica para atender las necesidades de los/as hijos/as menores de edad, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la responsabilidad parental, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico. En síntesis, los progenitores se encuentran, según el caso, constreñidos a trabajar de manera tal que puedan lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los/as hijos/as, para luego también hacerlo para satisfacer las suyas propias (doc. art. 659, C.C.C.N.; conf. S.D.C. n° 39/08, S.D.F. nº 8/10, y S.I.F. n° 37/16, entre muchas otras; Medina~Roveda, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 797).----------

----No debe desatenderse en este aspecto que la madre ejerce el cuidado personal de la menor de edad, en donde ya ha sido dicho que, “sin bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, aquel de ellos a cargo de la custodia contribuye ya con su tiempo y sus esfuerzos personales a llevar adelante la crianza del menor, retaceándole esa circunstancia la posibilidad de obtener recursos monetarios mediante labores remuneradas, de donde se sigue que su aporte pecuniario ha de ser inferior” (esta Sala, S.D.C. N° 46/2009, S.D.F. N° 03/2012). Dicho aporte inmaterial, si bien es de difícil cuantificación, debe ser considerado a la hora de sopesar el cumplimiento de uno y otro padre respecto de la obligación alimenticia que pesa sobre ambos. ----------

----Siendo así, conforme los recibos de sueldo del demandado acompañados en autos, la cuota de alimentos que la Jueza de primera instancia determinó representan una suma aproximada de $10.000, monto que —a mi criterio— resulta exiguo a la luz de los gastos que se encuentran acreditados en el expediente, incluyendo alimentación, vestido,

cuidado, vivienda, etc. y que son imperiosos para la satisfacción de las necesidades de una niña de un año de edad. ----------

----Como anticipé, la circunstancia que el Sr. V. abone otras cuotas alimentarias por otros hijos no debe ser interpretado en desmedro de K., en tanto no puede quedar relegada en la satisfacción de sus necesidades básicas por el solo hecho que otros reclamos se hallan anticipado. En este punto, también debo advertir que es desconocido en este expediente las circunstancias por las cuales se ordenó en una de esas cuotas un porcentaje del 25% de los ingresos del demandado y en otro el 20%, conforme surge de los recibos de sueldo, más no pueden condicionar el reclamo que se debate en autos al punto de dejar insatisfechas las necesidades de la hija de la Sra. T.----------

----Ha sido dicho ya en la Sala que integro que los alimentos debidos a otros hijos no importa necesariamente alcanzar un reparto equitativo de los ingresos del alimentante, toda vez que el derecho a percibir alimentos —y la correlativa obligación de prestarlos— deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial. Sin embargo, se ha considerado que, incluso el hecho que se tengan otros hijos de uniones posteriores, sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigirles. El límite del monto de la cuota de alimentos está dado por las necesidades del/a hijo/a, y no solo por la fortuna del alimentante, como se señalara precedentemente (conf. esta Sala, SDF N° 05/2010, con cita a Zannoni, “Derecho de familia”, Astrea, 1998, T. 1, par. 82, pág. 128; CACR, Sala A, SIF N° 14/2017, con cita a Cam. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II. A.M. F c. L.S. D. 19/7/2007. La Ley Online, entre otros). ----------

----En mi criterio, es muy importante resaltar que quien ha tenido un/a hijo/a asume el deber de proveer a sus necesidades, donde no es sólo el interés individual del/a hijo/a el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores de edad debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores. De manera que estos tienen el deber de proveer la asistencia de los/as hijo/as menores de esad, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios (conf. Bossert, “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 244, pág. 223). ----------

----Por tanto, a la luz de las constancias arrimadas en la causa y la posición que ha asumido el demandado en el expediente, no puedo asegurar que éste no se encuentre en condiciones de obtener otros ingresos a través —como apuntó la apelante en su memorial— de adicionales u otras actividades; más si puedo concluir que las necesidades de K. no pueden ser satisfechas en su totalidad a través de la cuota de alimentos determinada en la sentencia de primera instancia, por lo que debe hacerse lugar a dicha apelación. ----------

----Finalmente, debo tener particularmente en cuenta también que la Asesoría de Familia solicitó oportunamente que se haga lugar a la demanda íntegramente, requiriendo con posterioridad también que se haga lugar al recurso de apelación presentado por la madre de K., dando los fundamentos ya señalados. ----------

----Como es usual que se señale en esta Alzada, si bien dichos dictámenes no son vinculantes, en caso de contrariarse su sentido el Tribunal debe expresar los motivos suficientes para ello, no dándose en la sentencia particular respuesta a los argumentos expuestos por la Asesoría de Familia. Por el contario, debo reconocer aquí que los comparto (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718).----------

----En síntesis, me inclino por hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y a la sugerencia dada por la Asesoría de Familia en sus dictámenes y ampliar el porcentaje que se debe retener del sueldo del Sr. V. como cuota de alimentos a favor de su hija K.----------

----En este sentido y habiendo la Sra. T. señalado que un 20% de los haberes del actor, tras los descuentos de ley, es una suma suficiente para satisfacer las necesidades de la niña, coincido que dicho porcentaje es adecuado a tales efectos, en vistas a los elementos que obran en este expediente y que fueron resaltados en este voto.----------

----III.- Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada y establecer la cuota alimentaria que el Sr. E. M. V. debe abonar para su hija menor K. A. V., en la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de los ingresos que percibe el progenitor como empleado de la Policía de la Provincia del Chubut.--------

----En virtud de lo resuelto, entiendo que no corresponde modificar la imposición de costas ni la regulación de honorarios efectuada en el grado. ----------

----En cuanto a las costas de esta instancia, deben ser impuestas al alimentante vencido (art. 69 CPCC).----------

----En atención a la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión y el resultado obtenido, propongo que los honorarios de la Dra. J. S., letrada patrocinente de la actora, sean fijados en un 4% del monto del proceso (conf. arts. 5, 7, 13, 24, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen, así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora en el ID 480816, y del dictamen del Ministerio Pupilar en el ID 531286, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante.----------

----I.- Seguiré el orden de tratamiento que trazara el colega preopinante para una más ordenada lectura del decisorio. ----------

----1) Bien dice el Dr. Walter que el demandado fue declarado rebelde mediante la

providencia del 04/06/21, lo que fuera notificado al mismo el 09/06/21 (ver fs. 38), lo que adquiriera firmeza. De acuerdo al art. 61, 3er. párrafo del CPCC, en caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Asimismo el segundo párrafo del citado artículo estipula que la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 360, inc. 1, obviamente del código adjetivo. La remisión a esta norma -art. 356, inc. 1del CPCCN-, que en lo que aquí interesa, dispone que el silencio del demandado podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos expuestos en la demanda, asimila la rebeldía a la incontestación de la demanda o a la contestación en la que no se niega categóricamente los hechos afirmados por el actor. La única diferencia radica en que la norma del art. 61 -60 del CPCCN- dice: “En caso de duda…”. La ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, pero puede suceder que exista contradicción entre los hechos presumidos y otras constancias del juicio. Si estas constancias producen plena convicción en el juez, el sentenciador tendrá que atenerse a ellas, pero, en la duda, habrá de pronunciarse a favor de quien obtuvo la declaración de rebeldía de la otra parte (conf. CSJN, Fallos: 262:460; CN. Civ., Sala D, 15/12/86, LL, 1987-B-430; Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 261/262). ----------

----A su vez, los tribunales no han dado una interpretación uniforme de la ley. Pueden señalarse dos corrientes perfectamente diferenciadas: a) para una, la rebeldía sólo produce una presunción favorable a la pretensión de la parte que acciona, que debe ser ratificada o corroborada mediante la correspondiente prueba, y b) para otra, la declaración de rebeldía impone la verdad de los hechos lícitos expuestos en la demanda; tiene el efecto de descargar al proceso y a la parte interesada de todo el peso de la prueba. Ello no significa que deba admitirse, sin más, una sentencia de condena, sino simplemente que los hechos tienen que ser aceptados como exactos, marginando el tránsito por la etapa de la prueba (conf. SCBA, 19/08/80, DJBA, 119-690; CNAT, Sala V, 23/4/87, DT, 1987-B-1064; C. Civ. y Com. Mercedes, Sala I, 15/2/83, ED, 103-525; entre otros). Esta última parece ser la doctrina de la CSJN, ya que este tribunal decidió reiteradamente que la omisión total de contestación de la demanda constituye presunción favorable a los derechos de la actora, que sólo puede desvirtuarse por prueba en contrario (Fallos: 259:364 y 288:170) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 263/264). ----------

----Desde la doctrina se sostuvo que la declaración de rebeldía en juicio civil dispositivo, debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que sean ellos verosímiles y de acaecimiento probable. El Estado no hace esto para castigar al rebelde ni para obligarlo a comparecer o a responder, sino con el único objeto de liberar, por el medio más expedito, a la sociedad y a sí mismo de las lites pendientes (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 266). Por lo demás debe

considerarse que los hechos que se presumen ciertos, deben haberse expuesto claramente en el escrito de demanda (conf. SCBA, 2/5/73, DJBA, 150-11).----------2) Sentado lo anterior, cabe tener por admitidos por el accionado los hechos afirmados en la demanda (ver fs. 16/20 vta.). Entre ellos, resulta pertinente destacar que la actora manifestó que el progenitor demandado, desde el cese de la convivencia con la madre, sólo aportó la suma de $ 4.000 en diciembre de 2020, que no logró acordar una cuota alimentaria con el accionado (ver fs. 16 vta., dos últimos párrafos), que el padre no tiene interés en establecer un vínculo con su hija, por lo que la exclusiva responsabilidad y cuidado de la misma recae sobre la madre (ver fs. 17, anteúltimo párrafo), que la madre no tiene casa propia, que no tiene recursos para alquilar una vivienda y es quien afronta todos los gastos de la menor, agregando que la ayuda una hermana a quien le abona una suma mensual de $ 10.000 por cuidar a su hija, a lo que añade que carece de vehículo lo que conlleva mayores gastos en transporte (ver fs. 17 vta., 1er. párrafo). Asimismo con la demanda se adjuntó documental que da cuenta de los gastos alimentarios corrientes, entre ellos compra de bienes de extrema necesidad y el pago de servicios públicos domiciliarios (ver fs. 04/15). ----------Asimismo se adjuntaron diversos recibos de sueldo del accionado por los meses de enero a marzo de 2021, de los cuales se desprende que se le descuenta un 25% y un 20% por otras dos hijas. Al respecto debe recordarse que los agravios de la apelante se dirigen a cuestionar el porcentaje del 15% reconocido en la sentencia, señalándose, entre otros argumentos, que dicho porcentual fue requerido solamente en calidad de cuota provisoria, que el decisorio hace primar el derecho del progenitor por sobre el de la hija dada la insuficiencia del porcentaje admitido, que se privilegió las posibilidades del alimentante por sobre las necesidades de la menor, que se otorga a la misma una cuota alimentaria inferior a la de sus hermanas, así como que no se tuvo en cuenta, especialmente, las necesidades de vivienda y salud de K. (ver fs. 59/61). ----------3) Es sabido que la fijación del “quantum” de la prestación alimentaria se hace teniendo presente la edad, sexo, salud, educación del alimentado, la capacidad económica del obligado, posición social, etc. (conf. Córdoba, Marcos en BueresHighton: “Código Civil....”, Ed. Hammurabi, 2003, Tº 1 B, pág. 775). El art. 646 del C. Civil y Comercial señala en el inciso a), que es deber de los progenitores *cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo.* Evidentemente el demandado no ha cumplido con ninguno de estos cuatro deberes básicos, ya que se trata de un padre ausente y su rebeldía procesal refuerza dicha condición. Asimismo el art. 658 del mismo código establece el deber alimentario de ambos progenitores. Al respecto se ha entendido que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos. Esta obligación es conforme a las necesidades de los hijos -las cuales se presumen que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidades materiales de los adultos (Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): « Código Civil y Comercial de la Nación Comentado », Rubinzal-Culzoni

Editores, 2015, T° IV, pág. 389). ----------

----Como es sabido, la obligación alimentaria no se circunscribe a lo estrictamente alimentario o con un concepto restringido como en el supuesto de la obligación alimentaria entre parientes. Por el contrario, tratándose de personas menores de edad, es decir, personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes les cabe una «protección especial », o sea, todos los derechos humanos que titularizan las personas adultas más un plus de derechos por su situación de vulnerabilidad, la noción de alimentos se ve extendida a otros rubros más que los gastos en víveres o alimentos en sentido estricto. En este sentido, Grosman expresa que «El concepto de necesidad tiene, entonces, un aspecto objetivo gestado en el proceso histórico y un contenido subjetivo derivado de las particularidades características del niño. Sus necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento responden a cada momento de la historia humana, lo cual se traduce en el contenido de derechos de la infancia (derecho a la vida, derecho a la integridad psicofísica, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al desarrollo), reconocidos en los diversos tratados de derechos humanos, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. En esta línea centrada en la perspectiva internacional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su parte pertinente : « 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social…4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero (conf. Herrera, op. cit., ídem, pág. 390). ----------

----El art. 659 dispone el contenido de la obligación alimentaria, comprensiva de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. También establece que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, los rubros que integran la obligación alimentaria, no deben ser probados por el hijo, o quien lo represente, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo. La eximente de la prueba en este sentido obedece a una presunción lógica: dada la edad del beneficiario de estos alimentos, es poco probable que pueda satisfacer sus necesidades por sus propios medios, por lo cual será procedente su reclamo en caso de que no le sean proporcionados en forma voluntaria por quien tiene la obligación legal, siempre que tal reclamo tenga por finalidad cubrir necesidades habituales y no gastos superfluos (conf Belluscio, Claudio : « Prestación alimentaria », Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 306).----------

----Por último, en cuanto a la norma citada, la misma explicita un principio ya consolidado

en la doctrina y jurisprudencia nacional: que la obligación alimentaria se materializa teniéndose en cuenta dos elementos sustanciales, las necesidades del alimentado -el hijo- y la capacidad económica del alimentante -los padres-, es decir, lo es en concreto y en contexto. Como síntesis de ello, en un precedente se ha afirmado : *« Tratándose del deber alimentario derivado de la patria potestad, se ha sostenido de manera unánime que para la determinación de la cuota alimentaria han de tenerse en cuenta los ingresos de los padres y las necesidades del menor respecto de los rubros establecidos de la ley…pues debe existir un equilibrio entre la necesidades que tiende a cubrir la cuota y la aptitud del obligado para llenar esa finalidad…Sin embargo… no debe perderse de vista que conforme lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 271 del Código Civil sobre los padres pesa el deber alimentario de sus hijos, mucho más estricto en la ley que el existente entre los parientes y ello se traduce no sólo en la obligación de proveer lo atinente a su asistencia integral, sino también en realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a fin de cumplir acabadamente con dicho deber emergente de la patria potestad…Tales directrices imponen bregar por la satisfacción de las necesidades elementales de los niños involucrados, garantizándoles así la protección de su interés superior constitucionalmente consagrado…Más allá de la situación económica del alimentante quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse de cumplir invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes…En este lineamiento, queda claro entonces que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber »* (conf.C. 2da. CCMPaz y Trib.de Mendoza, 7/12/2010, LL Gran Cuyo 2011 (abril), pág. 269). ----Finalmente resulta pertinente considerar que el art. 660 del C. Civil y Comercial dispone que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Sobre esta norma se ha interpretado que la perspectiva de género está muy presente en el Código, siendo la CEDAW -sigla en inglés de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- uno de los instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional (conf. art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional). En este sentido, varias normativas que son una novedad en la nueva legislación civil de fondo están inspiradas o han sido promovidas por el innegable desarrollo que ha significado la mirada de género en varias de las problemáticas sociales y jurídicas que involucran a las familias. Una de ellas es la persistente desigualdad real entre hombres y mujeres. En este sentido, se expresó con acierto, que el diferente nivel de participación de hombres y mujeres en el mercado de empleo remunerado, como también, las diversas trayectorias laborales que desarrollan y, por consiguiente, el mejor o peor posicionamiento en términos de bienestar, se explican en buena parte por las características que históricamente ha asumido la división sexual de las responsabilidades de producción y reproducción social (conf. Herrera, op. cit., ídem, pág. 400).----------

----En el mismo sentido se ha expresado que si bien es cierto que la rígida dupla hombre-proveedor/mujer-cuidadora se ha visto complejizada por el ingreso de la mujer al mercado laboral, aún quedan muchos y fuertes vestigios de aquel poder económico del hombre por el cual se lo catalogó de «jefe de hogar». Existe una división del trabajo y una distribución de responsabilidades domésticas y de cuidado muy diferenciadas. Normalmente, las mujeres (madres-amas de casa) son quienes tienen a su cargo la responsabilidad por la organización doméstica (aun cuando cuenten con ayuda doméstica remunerada) y son quienes llevan adelante gran parte de las tareas del hogar y de cuidado, tanto para ellas como para los demás (conf. Jelin, Elizabeth : « Pan y afectos. Las transformaciones de las familias », 2da. Ed., Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2010, pág. 86). ----------

----Por lo demás existe abundante evidencia de que la incorporación de la mujer al mercado laboral no implica un aumento en el reparto entre varones y mujeres de la responsabilidad principal en la realización de las tareas reproductivas. Por el contrario, el reparto de esas responsabilidades se mantiene en una línea tradicional: las mujeres asumen este rol en mucho mayor medida que los varones y, en consecuencia, le destinan más tiempo (conf. Jelin, op. cit., pág. 87). Si bien el Código nada dice acerca de que el cuidado personal al que se le reconoce un expreso valor económico es a cargo de la mujer, en la práctica, tal reconocimiento beneficia, principalmente, a las mujeres. A su vez, si bien el Código mantiene la obligación alimentaria en cabeza de ambos progenitores, admite a la vez que todas las actividades de cuidado que realiza un progenitor dentro del hogar (por lo general, las mujeres) tienen un determinado valor económico. De este modo, estos progenitores cumplen su obligación alimentaria en especie, y esta es una de las razones por las cuales el artículo 659 amplía las modalidades de cumplimiento de la obligación alimentaria, no siendo sólo en dinero, sino también especie. Precisamente, el cuidado personal y su expreso valor económico es uno de los supuestos que prevé el Código de pago de la obligación alimentaria en especie, en este caso, inspirado en la obligada perspectiva de género y el principio de igualdad real entre hombre y mujer que pregona la CEDAW (conf. Herrera, op.cit.,ídem, págs. 402/403).----------

----4) A la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, es claro que la madre, quien además trabaja fuera del hogar, cumple con su obligación alimentaria, tanto en dinero -mediante los pagos acreditados- como en especie -dado que tiene a su cargo exclusivo el cuidado de la hija-. A ello debe añadirse que la eventual escasez de recursos del demandado, que podría inferirse del descuento de otras dos cuotas alimentarias, no lo eximen de redoblar sus esfuerzos para aumentar la obtención de los mismos y de esa manera satisfacer las necesidades de todos sus hijos, no en estricta igualdad porque ello depende de las circunstancias de cada caso, pero sí en una medida que importe la posibilidad de cubrir el contenido de la obligación en los términos del art. 659 del C. Civil y Comercial.----------

----En síntesis de lo considerado, teniendo en cuenta el último recibo de sueldo del accionado, de hace casi un año, el sueldo neto -esto es el sueldo bruto con los descuentos de ley- asciende a $ 68.968,61, por lo que el 15% establecido en la sentencia apenas superaría los $ 10.000, según los valores históricos. En consecuencia encuentro que procede acoger los agravios y concuerdo en elevar dicho porcentual al 20% de los haberes del actor, tras los descuentos de ley, como lo dictaminara el Ministerio Pupilar y propusiera el colega preopinante.----------

----II.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede revocar parcialmente el fallo apelado a fin de elevar el monto de la cuota alimentaria mensual a la suma equivalente al 20% de los ingresos que percibe el progenitor como empleado de la Policía de la Provincia del Chubut.----------

----Dado que la revocación parcial, no importa alterar las condiciones de vencedor y vencido de las partes en la anterior instancia, y que los honorarios se establecieron en términos porcentuales, lo que implica que se adecuarán automáticamente a la nueva base regulatoria, no procede efectuar la readecuación de la imposición de costas ni de honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.----------

----En lo que se refiere a la imposición de las costas de esta sede, el progreso de los agravios permite concluir en que el vencido ha resultado el accionado, por lo que, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al demandado (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 98 de la ley III Nº 21). ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por la actuación ante la Alzada, atento el resultado del recurso, como al mérito y extensión de los trabajos realizados, resulta adecuado establecer los emolumentos de la letrada patrocinante de la actora, Dra. J. S., en un 4% del monto del proceso (conf. arts. 5, 7, 13, 24, 46 y concs. del arancel), con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para establecer la cuota alimentaria que el Sr. E. M. V. debe abonar para su hija menor K. A. V., en la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de los ingresos que percibe el progenitor como empleado de la Policía de la Provincia del Chubut, una vez realizados los descuentos de ley. ----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia al demandado vencido. ----------

----3) REGULAR los honorarios de la Dra. J. S., letrada patrocinante de la actora, en un 4% del monto del proceso.----------

----4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del CPCC), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para establecer la cuota alimentaria que el Sr. E. M. V. debe abonar para su hija menor K. A. V., en la suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de los ingresos que percibe el progenitor como empleado de la Policía de la Provincia del Chubut, una vez realizados los descuentos de ley. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al demandado vencido. ----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. J. S., letrada patrocinante de la actora, en un 4% del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____003____DEL AÑO 2022 – SDF – CONSTE**.-------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA